CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "IMPUGNACIÓN DEL MAGISTRADO MARIO MAIDANA GRIFFITH, MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO LABORAL, SEGUNDA SALA EN RELACIÓN A LA INHIBICIÓN DE LA MAGISTRADA GERALDINE CASES, MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO LABORAL, PRIMERA SALA, EN: R.H.P. DE LOS ABOGADOS DANIEL EDUARDO BRUNETTI Y KAREN LETICIA CENTURIÓN EN: JUAN VIRGILIO RECALDE RODAS Y OTROS C/ LUX DEL PARAGUAY S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANÍES".--

RECIBIDO - 1 07- 2024 Roque Mbaibé Fiscalizador

A.I. Nº 531

Asunción, 28 de junio del 2.024.-

Y VISTOS: La impugnación planteada por Mario Maidana Griffith, Miembro del Tribunal de Apelación Laboral, Segunda Sala, contra la inhibición de Geraldine Cases, Miembro del Tribunal de Apelación Laboral, Primera Sala, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMENEZ ROLON: Geraldine Cases se excusó de entender en autos por estar incursa en la causal de excusación prevista en el art. 20, literal "j" y art. 21 del Código Procesal Civil, respecto de los Abogados Juan José Bernis, Elisa María Bernis Allegretti, Graciela María Nicolasa Bernis de Benítez, Jorge Luis Bernis, María Amparo del Pozo y José Ariola, todos quienes -según señaló- serían representantes convencionales de una de las Partes del presente juicio. Sostuvo que el resentimiento nace a raíz de ciertas publicaciones en redes sociales y medios periodísticos en las que, particularmente, el Abogado Juan José Bernis realizó una supuesta crítica al Auto interlocutorio N° 618 de fecha 12 de Octubre de 2.023. Manifestó que, más que realizar una crítica a los fundamentos del fallo, el Abogado Juan José Bernis ha cuestionado a su persona con adjetivos calificativos que la atacan personalmente (f. 1/2).----------

El Magistrado Mario Maidana Griffith impugnó esta inhibición y señaló que no existe impedimento legal para que la Magistrada inhibida entienda en el presente Juicio. Agregó que los actos y manifestaciones son personalísimos, por lo que no tiene un efecto extensivo contra otra persona (f. 3/3 vlto.).----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R. Ministro

Alberto Martínez Simón Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos Secretaria

Ha de recordarse que la causal de decoro y delicadeza se da cuando las causales son distintas a las enunciadas en el Artículo 20 del Código Procesal Civil, en los claros términos del Artículo 21 del mismo Cuerpo legal, con lo que, invocada una causa específica de excusación, la misma es prioritaria respecto de la causal de decoro. Por ende, en este caso hemos de entender producida la excusación por la causal contenida en el literal "j" del mencionado Artículo 20.----------

El Art. 22 del Código Procesal Civil establece: "*El juez deberá manifestar siempre circunstanciadamente la causa de su excusación. Si no lo hiciere, o si no fuere legal la invocada, el juez o conjuez reemplazante deberá impugnarla, pasando directamente el incidente al superior, quien lo resolverá sin sustanciación en el plazo de cinco días*".----------

Es así que la norma impone al Magistrado el deber de manifestar circunstanciadamente las causales de su excusación, es decir, explicar los motivos de manera precisa, pormenorizada y detallada; asimismo, impone al Magistrado subrogante el deber legal de impugnar la excusación que no se funde en los motivos legalmente previstos.----------

En el caso que nos ocupa, la Magistrada Geraldine Cases efectivamente dio un detalle específico y manifestó circunstanciadamente la causa de su excusación. En efecto, señaló que como consecuencia de manifestaciones que ha realizado el Abogado Juan José Bernis en medios de comunicación y redes sociales -en los cuales habría atacado directamente a su persona y no a fundamentos del fallo- la misma se inhibe de entender "[…]*en este y todos aquellos procesos en los que ejerza la representación los Abogados*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO
- 1 -07- 2024
Roque Miltré
Fiscalizador

integrantes del estudio Jurídico asociados al Abg. Juan José Bernis[…]" (f. 1 vlto.).----------

Empero, en estos autos, tanto el Abogado Juan José Bernis, como los Abogados Elisa María Bernis Allegretti, Jorge Luis Bernis y Graciela Bernis de Benítez, no han tomado ni poseen intervención reconocida en estos autos mediante una resolución que así lo disponga. En razón de ello, la causal invocada por la excusada en relación con dichos profesionales resulta inocua para la tramitación y entendimiento por parte del juzgador inhibido. Ahora bien, sí se advierte la intervención del Abogado José Arriola y María Amparo del Pozo, sobre quienes corresponde el estudio de la causal de excusación.----------

Al respecto, cabe señalar que la misma Magistrada Geraldine Cases manifestó que el resentimiento nace respecto de un hecho concreto realizado -únicamente- por el Abogado Juan José Bernis y, sobre esa base, pretende hacer extensiva dicha causal respecto de "*[…] los Abogados integrantes del estudio Jurídico asociados al Abg. Juan José Bernis […]*". Sin embargo, según se desprende de sus propias manifestaciones, solo el Abogado Juan José Bernis es quien ha participado en el hecho que motivó su excusación.------

En ese orden de ideas, cabe precisar que al ser la causal de excusación un hecho en concreto realizado por una persona en particular -como lo es en este caso las declaraciones realizadas únicamente por el Abogado Juan José Bernis- la Magistrada no puede extender la causal para con otras personas o profesionales que no provocaron ese mismo hecho.----------

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A más de esto, no existe certeza de que los profesionales en cuestión pertenezcan al mismo estudio jurídico, aun así, el hecho de que pueda existir un vínculo personal o profesional entre quienes efectivamente

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

intervienen o son parte del juicio con la persona respecto de quien la Magistrada cuenta con una causal de excusación, no puede constituir un motivo para extender la excusación a esas personas. Los Jueces naturales no deben excusarse por motivos de excesiva sensibilidad o susceptibilidad extremas, debiendo tener el celo en el ejercicio de sus funciones y no eludir el conocimiento de los asuntos por razones injustificadas.----------

Por las razones expresadas, corresponde hacer lugar a la impugnación planteada por Mario Maidana Griffith, Miembro del Tribunal de Apelación Laboral, Segunda Sala, contra la inhibición de Geraldine Cases, Miembro del Tribunal de Apelación Laboral, Primera Sala, y en consecuencia, devolver estos autos al Tribunal de origen, conforme con el Art. 33 del Código Procesal Civil.----------

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO ALBERTO JOAQUÍN MARTÍNEZ SIMÓN: Disiento respetuosamente respecto del criterio del Ministro preopinante por los fundamentos expuestos a continuación.----------

El Art. 22 del C.P.C. establece que, el Juez deberá manifestar siempre circunstanciadamente la causa de su excusación, y si no lo hiciere el Juez o Conjuez reemplazante deberá impugnarla.----------

Así también, el art. 14 de la Ley N° 6814/2021 califica como mal desempeño de funciones -que autoriza la remoción de Magistrados Judiciales- la de abstenerse de su excusación en un Juicio o investigación, a sabiendas que se halla comprendido en algunas de las causales previstas por la Ley, si de ello resulte grave perjuicio o si dicha actitud menoscabe ostensiblemente la investidura del Magistrado o Agente Fiscal. Es decir, toda la normativa referente a la excusación, invariablemente exige que sea debidamente

fundada y en caso de no concurrir ésta surge la obligación del Magistrado reemplazante de impugnarla.----------

Precisada esta cuestión, ahora pasaremos a analizar la procedencia o no de la impugnación en contra de la excusación de la Magistrada Geraldine Cases.----------

A ese respecto, tenemos que, para que el supuesto de enemistad, odio o resentimiento previsto en el Art. 20, inc. j), del C.P.C, pueda ser invocado como causal de excusación, es necesario que tales sentimientos se encuentren en el ánimo de los Juzgadores respecto de las partes o sus representantes y que se manifiesten por hechos conocidos o por actos directos y externos, de manera tal que le impidan administrar Justicia en forma imparcial.----------

En el caso, la citada Magistrada resolvió apartarse de entender en los autos por hallarse comprendida con los Abgs. Elisa María Bernis Allegretti, Graciela María Nicolasa Bernis de Benítez, Juan José Bernis, Jorge Luis Bernis, María Amparo del Pozo y José Arriola, en la causal de resentimiento, a raíz de las publicaciones peyorativas realizadas por los mismos en redes sociales y medios periodísticos de gran circulación, en relación a su persona y de los fallos emitidos por ésta como Magistrada. Dicha circunstancia, en efecto, podría influir en su ánimo a la hora de juzgar con imparcialidad y configura por sí misma un hecho grave de decoro. La alegación de dicha ocurrencia es considerada por la propia Ley como causal suficiente para fundar un apartamiento. Así pues, resulta claro que, se ha dado cumplimiento con la obligación del juez de dar razón de las causales de inhibición, exigida en el Art. 22 del C.P.C y en el art. 14 de la Ley N° 6814/2021.----------

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En el caso de autos, efectivamente se advierte que los profesionales, Abgs. José Ramón Arriola Tischler y María Amparo Belén Del Pozo Núñez han tomado intervención en

César Antonio Garay

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

representación de la parte Actora -Juan Virgilio Recalde Rodas y Carlos Alberto Caballero Esquivel, conforme a las constancias del expediente electrónico, el cual puede ser visualizado íntegramente en el Portal de Consultas de Casos Judiciales, tanto por esta Sala Civil y Comercial como por las partes intervinientes, de conformidad a la Acordada Nº 1.641 del 18 de Mayo del 2.022, dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.----------

En estas condiciones, advertida la existencia de causal de separación, no puede considerarse la misma improcedente, ya que el resentimiento invocado y previsto como causal de excusación en el Art. 20 inc. j) del C.P.C., forma parte del fuero interno y subjetivo de la Magistrada en cuestión.----------

En consecuencia, por las motivaciones señaladas, corresponde no hacer lugar a la impugnación formulada por el Magistrado Mario Y. Maidana Griffith, Miembro del Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, contra la excusación de la Magistrada Geraldine Cases, Miembro del Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, ambos de la Capital y devolverse los autos al Tribunal de origen conforme con el Art. 33 del C.P.C. Es mi voto.----------

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY: Me adhiero a la opinión del señor Ministro preopinante, Eugenio Jiménez Rolón, por compartir los mismos fundamentos.------

Por tanto, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la impugnación planteada por Mario Maidana Griffith, Miembro del Tribunal de Apelación Laboral, Segunda Sala, contra la inhibición de Geraldine Cases,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "IMPUGNACIÓN DEL MAGISTRADO MARIO MAIDANA GRIFFITH, MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO LABORAL, SEGUNDA SALA EN RELACIÓN A LA INHIBICIÓN DE LA MAGISTRADA GERALDINE CASES, MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO LABORAL, PRIMERA SALA, EN: R.H.P. DE LOS ABOGADOS DANIEL EDUARDO BRUNETTI Y KAREN LETICIA CENTURIÓN EN: JUAN VIRGILIO RECALDE RODAS Y OTROS C/ LUX DEL PARAGUAY S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANÍES".--

RECIBIDO
- 1 07- 2024
Roque Mbaibé
Fiscalizador

Miembro del Tribunal de Apelación Laboral, Primera Sala, Por los fundamentos expresados en la Resolución.----------

DEVOLVER estos autos al Tribunal de origen, para lo que hubiere lugar en derecho.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


RECIBIDO
- 1 -07- 2024
Recepción

